



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q., noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001202300111900  
Sustanciación 02.10.20.115-270-30-990

**ASUNTO**

1

Vista la constancia secretarial obrante a folio 047, dado que el proceso corresponde a uno de mínima cuantía, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts. 392, 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero: CONVOCAR** a las partes, junto con sus apoderados, para que concurren personal y virtualmente a este Juzgado, **el 8 de febrero del 2024, a las 9:00 a. m.** a la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual se intentará la conciliación. De no lograrse esta, se procederá a hacer saneamiento del proceso, interrogar a las partes, fijar el litigio, practicar pruebas, oír los alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Se **ADVIERTE** que, conforme el núm. 4 del referido art. 372, la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan – según el caso – las pretensiones de la demanda o las excepciones de fondo; y que la inasistencia común e injustificada a las partes, llevará a que por medio de auto se dé por terminado el proceso. Además, a la parte o apoderado que no concurre, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 smlmv). Los apoderados deberán garantizar la comparecencia a la audiencia, de sus poderdantes y testigos

De conformidad con el art. 7 de la Ley 2213 806 de 2022, la audiencia se llevará a cabo a través de los medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El vínculo para garantizar el acceso a la audiencia virtual en el siguiente vínculo:  
<https://call.lifesecloud.com/19804125>

**Segundo: DECRETAR** como pruebas, las siguientes:

**1. Documentales Aportadas por el demandante:**

- Copia certificada de defunción de la señora Ermelina Puentes Chacón.
- Copia registro civil de nacimiento de Jairo Alberto Caro Puentes.
- Copia epicrisis No. 124679 de la señora Ermelina Puentes Chacón.
- Copia certificado seguro de vida póliza No 02219 0000216404 suscrito por la señora Ermelina Puentes Chacón.
- Copia objeción del pago de la póliza por parte del BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
- Acta de conciliación constancia nro. 499-2022 del 21 de octubre de 2022.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de Seguros BBVA Seguros Colombia S.A.
- 

**1.2. Juramento estimatorio:**

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío  
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Téngase como prueba la cuantía determinada en el juramento estimatorio, conforme los lineamientos establecidos en el art. 206 del C.G.P.

**2. Documentales Aportadas por el demandante no tenidas en cuenta:** Por inconducente e impertinentes no se tendrán como pruebas los siguientes documentos relacionadas como tal: 1) poder; 2) cédula de ciudadanía de Ermelina Puentes Chacón, 3) cédula de ciudadanía del demandante y 4) el soporte de envío de la demanda y anexos, conforme lo exigido en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

2

**3º. Pruebas parte demandada:**

- Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA Seguros Colombia S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

**NOTIFIQUESE**

**HERNÁN CARVAJAL GALLEGO**

Juez

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1313921a418723e0c5526ede89e70eefe538e50c6c3a9a8972685d918d7084**

Documento generado en 15/11/2023 09:11:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**